**León, Guanajuato, a 25 veinticinco de febrero del año 2020 dos mil veinte**.

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **1661/2doJAM/2019-JN**, promovido por el ciudadano **(…)**; y, . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 2 dos de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano **(…)**, por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . .

**a).- Acto impugnado**: La determinación de imponer una sanción económica consistente en una multa por la cantidad de $2,112.20 (Dos mil ciento doce pesos 20/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Inspector adscrito a la Gerencia de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas), de nombre **(…)**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad del acto impugnado; el reconocimiento del derecho que en su favor, establecen diversas normas jurídicas; y, la condena a la autoridad de que se le restablezca en sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo se avocó al conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 7 siete de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor por ofrecida y admitida como pruebas: la documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza; la presuncional legal y humana en lo que beneficie a la oferente; y, los informes de la autoridad, acerca de los hechos de que haya tenido conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones respecto de los actos impugnados . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que respecta a la confesión del demandado, no se admitió tal medio de prueba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también se le requirió el recibo del impuesto predial que ofreció como prueba de su parte. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, se reservó hasta en tanto se diera cumplimiento al requerimiento formulado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por auto de fecha 21 veintiuno de agosto del año pasado, se tuvo al promovente por dando cumplimiento al requerimiento formulado, y por aportando el recibo de pago del impuesto predial número AA8822853, respecto del inmueble señalado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Por otra parte se negó la suspensión solicitada,** en razón de no haber acreditado su interés suspensional. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el Inspector de nombre **(…)**, inspector del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por escrito presentado el día 27 veintisiete de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, en el que planteó causales de improcedencia y dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, así como rindió el informe solicitado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO***.- Por auto de fecha 13 trece de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, previo cumplimiento al requerimiento formulado, se tuvo al inspector demandado, por rindiendo el informe requerido, mismo que se admitió como prueba de la parte actora, el que se tuvo por desahogado en ese momento; así como por contestando la demanda instaurada en su contra; teniéndole por ofrecida como pruebas, la documental admitida a la parte actora y la que adjuntó a su escrito de cumplimiento a requerimiento; prueba que se tuvo por desahogada según su naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese mismo auto, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **19** diecinueve de **febrero** del año **2020** dos mil veinte, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por auto del 25 veinticinco de septiembre del año próximo pasado, se tuvo a la parte actora por objetando el informe rendido por la autoridad demandada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando cuarto, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y que ninguna de las partes formuló alegatos por escrito; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugna un acto atribuido al Inspector adscrito a la Gerencia de Tratamiento y reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado

**Expediente número 1661/2doJAM/2019-JN**

de León (SAPAL), autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el promovente se ostentó sabedor del acto que impugna, que fue, según dijo, el día 18 dieciocho de julio del año 2019 dos mil diecinueve; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada en autos con la exhibición por parte del gobernado de los originales del documento denominado *“Primer visita de notificación”*, dirigido al propietario, poseedor, comodatario o usufructuario del inmueble ubicado en calle 27 veintisiete de septiembre número 856 ochocientos cincuenta y seis, de la colonia Obregón de esta ciudad, y el formato de multa número de folio 320 trescientos veinte, de fecha 18 dieciocho de julio del año pasado, también dirigido al propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario del mismo inmueble antes señalado, por el concepto “730”, con descripción de: *“No obtener registro de descarga”* y el monto de la multa es la cantidad $2,112.20 (Dos mil ciento doce pesos 20/100 Moneda Nacional); los que fueron aportados por el actor, que obran en el secreto de este juzgado y son visibles en copia certificada en el expediente a fojas 3 tres a la 5 cinco). Medios de Prueba a los que se les concede pleno valor probatorio, por tratarse de documentos públicos emitidos por el servidor público demandado (y también por una inspectora en el caso del formato de visita de verificación); aunada la circunstancia, de que, al contestar la demanda, el inspector aceptó de manera libre y expresa, el haber emitido el acto controvertido en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, la autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa aplicable, al referir que el acto impugnado no afecta los intereses jurídicos del actor, ciudadano **(…)**; sin precisar la razón. Sin embargo, **de oficio**, por tratarse de una cuestión de orden público, este juzgador advierte que sí se actualiza dicha causal, porque el acto no fue dirigido a dicha persona y no acreditó ser propietario o poseedor del inmueble referido, conforme a lo siguiente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El ***interés jurídico***constituye un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo, por lo que es necesario que se promueva en contra de actos de la autoridad administrativa, y solamente lo tiene quien sea el titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo, que esté reconocido o protegido a favor de la parte actora por un precepto jurídico contenido en la ley y que resulte afectado con un acto de autoridad; en este caso, municipal; ello en congruencia a lo establecido por los artículo 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra establecen: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 243.-*** *Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento….”*. . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*“Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los Juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrán impugnar ante el otro el mismo acto”****.*** . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 251.*** *Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión*: . . . . . . . . . . . .

1. *Tendrán el carácter de actor*: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
2. *Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y…****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La demanda, en el presente asunto, la formuló el ciudadano **(…)**; sin embargo, del formato de multa impugnada, se advierte que la misma no se dirigió a ninguna persona en particular, sino al propietario, poseedor, comodatario o usufructuario del inmueble ubicado en la calle 27 veintisiete de septiembre número 856 ochocientos cincuenta y seis, de la colonia Obregón de esta ciudad; por lo tanto, es quien acredite ser propietario, poseedor, comodatario o usufructuario del referido inmueble, quien podría resentir en su esfera jurídica la multa impugnada y, en consecuencia, es quien tendría el interés jurídico para promover el presente proceso; por lo que en la especie, no se acredita afectación a algún derecho subjetivo del ciudadano impetrante de este juicio, ya que **no se aprecia que sea destinatario del acto impugnado, ni acreditó** fehacientemente y con alguno de los medios de prueba previstos por la ley, su carácter de propietario o poseedor del inmueble señalado, o bien, ser representante o apoderado legal del mencionado ciudadano; lo que era necesario para promover el proceso administrativo y demás medios de defensa que corresponden únicamente al titular del derecho; tal y como se prevé en el segundo párrafo del artículo 9, en íntima relación con el inciso a) de la fracción I del artículo 251, ambos preceptos

**Expediente número 1661/2doJAM/2019-JN**

del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado; por lo que se concluye que el ciudadano **(…)**, no está en aptitud de solicitar la nulidad del acto impugnado; destacando, por ser importante, que en el proceso administrativo, de acuerdo al primer párrafo del artículo 22 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, **no procede la gestión oficiosa**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De ahí que **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en la fracción I del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que procede **sobreseer** el presente proceso administrativo, de conformidad a lo que instituye la fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado. . . . . . . . . .

Lo anterior, tomando en cuenta que la doctrina jurídica en materia administrativa, define al interés jurídico como el: "*Derecho subjetivo de carácter administrativo"*; en tanto que el Tratadista **(…)** en su obra *“Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación”,* Cuarta Edición aumentada, Editorial Porrúa, en la página 48 cuarenta y ocho; define el derecho subjetivo de carácter administrativo como: “*Aquel que se encuentra establecido por una Ley, Decreto, Reglamento, Resolución, Contrato u otra disposición administrativa que regula la actividad de la autoridad administrativa y limita su poder.”* Se desprende que en la presente causa administrativa, no se cumple con el requisito *“Sine qua non”,* de que el impetrante acredite que tiene interés jurídico, previsto en los ya señalados artículos 243, Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para la procedencia del proceso administrativo; es decir, que exista un acto personal y directo que implique la violación de un derecho subjetivo tutelado a favor del accionante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta aplicable, el criterio que sostiene la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; visible en la publicación titulada *“Criterios 2000-2008”*, en su página 61 sesenta y uno, y que es el siguiente:

***“PERSONALIDAD. FALTA DE ACREDITAMIENTO DE LA. SOBRESEIMIENTO EN SENTENCIA****.- Es carga procesal de la parte actora exhibir el documento que acredite su personalidad, con la que promueve, tal como lo prescribe el artículo 68, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, puesto que, si el juzgador, una vez que se ha celebrado la audiencia final del juicio, advierte, después de un minucioso examen del documento aportado, que el promovente no acreditó tener la representación con que se hace ostentar en la demanda de nulidad, no es momento oportuno de requerir al promovente la exhibición del documento idóneo que acredite su personalidad, puesto que si el juzgador advirtió la falta de personalidad de quien promovió el juicio de nulidad, se está en lo correcto de sobreseer el juicio al momento de dictar sentencia.* ( Exp. 2.340/2000. Sentencia de fecha 30 de abril de 2000. Actor: Candelaria Castillo González.)***”***. . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior considerando que de la prueba aportada por la parte actora, consistente en un recibo oficial de pago del impuesto predial, de fecha 9 nueve de agosto del año próximo pasado, por la cantidad de $1,100.04 (Un mil cien pesos 04/100 Moneda Nacional), a nombre del actor, (visible en el expediente en copia certificada a foja 13 trece); no se desprende fehacientemente que se trata del mismo inmueble, pues el recibo se refiere al inmueble ubicado en calle 27 veintisiete de septiembre número 856-B ochocientos cincuenta y seis letra “B”, de la colonia Obregón de esta ciudad; por lo que se presume que se trata de un domicilio diferente; por lo que del mismo, no se desprende el interés jurídico para promover el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, respecto de la objeción formulada por la parte actora el 23 veintitrés de septiembre del año próximo pasado, al informe rendido por la autoridad demandada, conjuntamente con su escrito de contestación; no surte efecto alguno, toda vez que dicho informe fue rendido por el organismo demandado, en la forma y términos previstos en el código de la materia. . . . . . . .

***QUINTO.-*** En virtud de que procede sobreseer el presente proceso administrativo, de acuerdo a lo externado en el considerando anterior; por economía procesal no se analizarán otras causales de improcedencia que se hayan planteado o que de oficio puedan advertirse; no se fijarán los puntos controvertidos, ni se realizará el análisis de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora; ni las excepciones y defensas de la autoridad demandada, pues el sobreseimiento del proceso impide entrar al estudio del fondo del asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261, fracción I, 262, fracción II, 287, 298 y 299 del Código deProcedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resulto ser competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente Sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1661/2doJAM/2019-JN**

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 25 VEINTICINCO DE FEBRERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1661/2doJAM/2019-JN. . . . . . . . . . . .**